



Resolución Directoral

Nº 896-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 11 OCT. 2017

VISTO, el Informe Nº 009-2017-INPE/17 de fecha 12 de setiembre de 2017, del Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo; y,

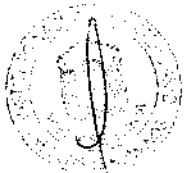
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral 0966-2016-INPE/17 de fecha 17 de octubre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca;

Que, con fecha 26 de octubre de 2016, el servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2016-INPE/17, presentando su escrito de descargo con fecha 07 de noviembre de 2016;

Que, se imputa al servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, entonces Director del referido centro penitenciario, quien pese de haber suscrito el Acta de Acceso del Personal PRISONTEC al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa el 04 de setiembre de 2015, sin embargo consigno en dicha acta de acceso la fecha del 09 de setiembre de 2015, que se contrapone con el cuaderno de ocurrencias de la esclusa principal del citado establecimiento penitenciario, donde aparece que el representante del consorcio PRISONTEC ingresó el 04 de setiembre de 2015 a las 11:57 horas y no el 09 de setiembre de 2015; conducta descrita, que habría generado la posibilidad de aplazar el inicio de las operaciones con los estudios técnicos a la que estaba obligada a realizar el Consorcio PRISONTEC, según lo señalado en la última parte de la Cláusula 10.6.1. del Contrato Innominado, y por ende que el servicio de seguridad tecnológica no pueda instalarse en el menor periodo de tiempo requerido; así también que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no esté en la posibilidad de conocer la fecha real en que se produjo el ingreso y de esa manera pueda realizar actividades de supervisión y fiscalización como entidad contratante; además de inducir en error a la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la entidad; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que el día jueves 03 de setiembre de 2015, accidentalmente sus anteojos correctores de miopía se rompieron en una de las tantas diligencias que realizaba, y por ser indispensable para el desarrollo de sus actividades, se apersonó a medirse la vista para la confección de nuevos lentes; sin embargo, esto demoró 2 días, conforme lo acredita con la prescripción médica adjuntada en copia al presente; además, indica que el día viernes 04 de setiembre de 2015, asistió a un compromiso planificado con anterioridad, convocado por el Alcalde de la Municipalidad de Cajamarca, quedando encargado del penal, durante su ausencia, el Subdirector, quien atendió y brindó las facilidades del caso al representante de PRISONTEC, Niño de Guzmán, por lo que a su retorno, recibió de manos del éste último un documento (acta de acceso), donde le solicitó, que únicamente ponga su sello pues tenía urgencia de retirarse, por lo que de buena fe y sin contar con los anteojos, accedió a firmarlo,



acotando que la Acta de Acceso, no fue redactada por su persona ni por el personal del INPE bajo su administración, sino que se trataba de un documento tendenciosamente elaborado por el citado representante de PRISONTEC; al respecto solicita se tenga en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la excepción de responsabilidad a los funcionarios y servidores públicos, cuando por causa fortuita o razones de fuerza mayor pudieran haber cometido errores, en este caso, el hecho de no tener sus anteojos correctores de miopía; así también, manifiesta que firmo dicho documento con la finalidad de no entorpecer trámite alguno; finalmente, señala que durante más de 30 años de servicio no ha tenido ningún antecedente negativo o sanciones, que no se puede decir lo mismo de la persona Niño de Guzmán quien tiene procesos penales pendientes y que a pretendido sorprender a la administración penitenciaria presentando 03 constancias de acceso a 03 establecimientos penales el mismo día, hecho que no solo es imposible sino que demuestra la catadura moral de la referida persona;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, no desvirtúa la imputación hecha en su contra, toda vez que está acreditado que el Acta de Acceso del Personal de PRISONTEC al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, fue suscrita el 09 de setiembre de 2015, por el servidor procesado, entonces Director del referido centro penitenciario, y por el representante de PRISONTEC, sin embargo, se puede advertir del Cuaderno de Ocurrencias de la Esclusa Principal del citado establecimiento penitenciario correspondiente al servicio del 04 al 05 de setiembre de 2015, que obra a fojas 4 y 5 de autos, que el citado representante de PRISONTEC, ingresó al penal a las 11:57 horas del 04 de setiembre de 2015, no existiendo registro de su ingreso el 09 de setiembre de 2015, sin embargo, el procesado consigno como fecha del acta de acceso el 09 de setiembre de 2015; en ese sentido, se puede evidenciar que lo señalado por el procesado en su descargo, que el citado representante, le proporciono el Acta de Acceso ya redactada y que actuando de buena fe, y al no contar con sus anteojos correctores de miopía, accedió a firmar dicha acta, pero tal acto, resulta ser un mero argumento de defensa, ya que en lugar de eximirlo de su responsabilidad administrativa, demuestra la conducta negligente del procesado, puesto que a pesar de tener pleno conocimiento de su incapacidad visual, procedió a firmar el Acta de Acceso del Personal de PRISONTEC al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, sin agenciarse de otro instrumento que le permita tomar pleno conocimiento del contenido del documento que suscribió; conducta negligente del procesado que permitió aplazar el inicio de las operaciones con los estudios técnicos a la que estaba obligada a realizar el Consorcio PRISONTEC, conforme estaba previsto en la última parte de la Cláusula 10.6.1. del Contrato Innominado, y por el cual, el servicio de seguridad tecnológica no pueda instalarse en el menor periodo de tiempo requerido, así también que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no esté en la posibilidad de conocer la fecha real en que se produjo el ingreso y se pueda realizar las actividades de supervisión y fiscalización como entidad contratante; que trajo consigo haber inducido en error a la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la entidad; razón por el cual le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, con su inconducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, (...) dentro de la institución"*, y el numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°, y las prohibiciones contempladas en los numerales 17) *"Dar a la documentación recibida y/o bajo su custodia, un trámite distinto que afecten la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones"*, 23) *"Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores"* y 24) *"No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad"*, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. Así también su conducta está tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en el ítem 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el"*





Resolución Directoral

cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° y como falta al servicio conforme se encuentra establecido en el artículo 15° *"Las faltas al servicio son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, (...) inducir al error a sus compañeros y/o a sus superiores (...)"* del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, pues suscribió en forma negligente el Acta de Acceso del Personal de PRISONTEC al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, que tiene como fecha de suscripción el 09 de setiembre de 2015, sin embargo, dicha acta fue realmente suscrita el 04 de setiembre de 2015; que trajo consigo aplazar el inicio de las operaciones con los estudios técnicos a la que estaba obligada a realizar el Consorcio PRISONTEC, además de no poder realizar las actividades de supervisión y fiscalización como entidad contratante; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas;* y, finalmente los antecedentes del servidor, los que según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que no registra demérito, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que han incurrido.

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **QUINCE (15) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **QUINCE (15) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al
citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO